

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE RESPONSABILIDAD FISCAL.

BOLETÍN N° 4.000-05-3ºt

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 119 y 220 del Reglamento de la Corporación.

I. CONSTANCIAS PREVIAS

1.- Origen y Tramitación

La iniciativa tiene su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, encontrándose en tercer trámite constitucional, correspondiéndole a esta Comisión informar acerca de las modificaciones introducidas por el H. Senado al referido proyecto.

2.- Disposiciones del proyecto que deben aprobarse con quórum especial

Como se hizo presente en el informe de esta Comisión, en el primer trámite constitucional, el inciso quinto del artículo 6°, que pasa a ser artículo 7° del texto aprobado por el H. Senado y el artículo 18, que pasa a ser 21, deben aprobarse con quórum de ley orgánica constitucional, por incidir en materias de ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y del Banco Central, respectivamente.

En relación con el artículo 11 nuevo, relativo a los aportes de capital al Banco Central de Chile, el Presidente de la Comisión estimó que se trata de una norma de quórum orgánica constitucional, ya que establece un mecanismo distinto y complementario del consignado en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central (artículo 5°). Sometida a votación dicha

declaración la Comisión la consideró de quórum simple por 10 votos a favor y 1 voto en contra.

3.- Modificaciones del H. Senado rechazadas

Ninguna modificación del H. Senado fue rechazada.

4.- Artículos que no fueron aprobados por unanimidad

El artículo 11 nuevo del proyecto aprobado por el H. Senado fue aprobado por 10 votos a favor y una abstención.

5.- Se designó Diputado Informante al señor DITTBORN, don JULIO.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Andrés Velasco, Ministro de Hacienda; Vittorio Corbo, Presidente del Banco Central de Chile; Alberto Arenas, Director de Presupuestos; Miguel Ángel Nacrur y Rodrigo Valdés, Fiscal y Gerente de División de Estudios del citado Instituto Emisor, respectivamente; Claudio Juárez, Jefe de la División de Finanzas Públicas de la DIPRES y los señores Juan Luis Monsalve, Luis Céspedes y Marcelo Cerna, Asesores de la referida Cartera.

II. RESUMEN DEL PROYECTO APROBADO POR LA H. CÁMARA

Con el propósito de mejorar los actuales estándares en materia de responsabilidad fiscal y eficiencia en la gestión pública, la iniciativa en informe aprobada en su primer trámite constitucional aborda los temas siguientes:

Balance Estructural y Política Fiscal: consigna la obligación legal para que los gobiernos entreguen la información respecto del estado estructural de las finanzas públicas y el establecimiento de las bases de la política fiscal al inicio de cada gobierno;

De los pasivos contingentes y del Fondo de Reserva de Pensiones destinado a complementar el financiamiento de las obligaciones fiscales derivadas de compromisos con el sistema de pensiones;

De la compensación de los ingresos del Cobre, que refunde dos Fondos existentes asociados a la estabilización de los ingresos fiscales por excedentes del cobre y cuyo objetivo es complementar la regla de balance estructural;

Programa de Contingencia contra el Desempleo, otorgándole carácter permanente a la glosa correspondiente al Programa de Contingencia contra el Desempleo establecido en la Ley de Presupuestos;

Gestión de Activos y Pasivos del sector público: se establece la obligación de fijar procedimientos generales para administrar los activos financieros del Tesoro Público;

Modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, decreto ley N° 1.263, de 1975, para fortalecer la evaluación de proyectos, entre otros aspectos.

III. MODIFICACIONES DEL H. SENADO

El H. Senado efectúa un nuevo ordenamiento del proyecto, modificando la ubicación de los artículos, como sigue: el artículo 1° pasa a ser artículo 16 con modificaciones; el artículo 2° pasa a ser 1° con modificaciones; el artículo 3° pasa a ser 18 con modificaciones; el artículo 4° pasa a ser 5° con modificaciones; el artículo 5° pasa a ser 6° con modificaciones; el artículo 6° pasa a ser 7° con modificaciones; el artículo 7° pasa a ser 8° con modificaciones; el artículo 8° pasa a ser 9° con modificaciones; el artículo 9° pasa a ser 2° sin modificaciones; el artículo 10 pasa a ser 3° con modificaciones; el artículo 11 pasa a ser 4° con modificaciones; el artículo 12 pasa a ser 10 con modificaciones; se incorporan los artículos 11 y 12 nuevos; el artículo 13 pasa a ser 14 sin modificaciones; el artículo 14 pasa a ser 13 con modificaciones; el artículo 15 mantiene su numeración con modificaciones; el artículo 16 numeral 1) pasa a ser 17 con modificaciones; el numeral 2) del artículo 16 pasa a ser 19 sin modificaciones; se incorpora el artículo 20 nuevo; el artículo 17 pasa a ser 24 sin modificaciones; el artículo 18 pasa a ser 21 sin modificaciones; el artículo 19 pasa a ser 22 sin modificaciones; se incorpora el artículo 23 nuevo; el artículo 1°

transitorio mantiene su numeración con modificaciones; el artículo 2° transitorio mantiene su numeración con modificaciones; se incorporan los artículos 3° y 4° transitorios nuevos.

El texto aprobado por el H. Senado corresponde al aprobado por la Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

“TÍTULO I

Párrafo 1

Ha reemplazado su denominación por la siguiente:

“De la Política Fiscal”

Artículo 1°

Lo ha considerado como artículo 16, con las modificaciones que se indicarán más adelante.

Artículo 2°

Ha pasado a ser artículo 1°, agregando, a continuación del vocablo “administración”, la siguiente frase, precedida de una coma (,): “que deberá incluir un pronunciamiento explícito acerca de las implicancias y efectos que tendrá su política sobre el Balance Estructural correspondiente al período de su administración”.

Párrafo 2

Ha sustituido su denominación, por la siguiente:

“Del Programa de Contingencia contra el Desempleo”.

- - -

Ha integrado este Párrafo con los artículos 9°, 10 y 11, en los términos que se indican a continuación:

- Ha consultado como artículo 2º, el artículo 9º de esa H. Cámara, sin enmiendas.

- Ha considerado como artículo 3º, el artículo 10 de esa H. Cámara, suprimiendo la oración final de su inciso segundo, que comienza con la expresión “En estos casos”.

Ha contemplado como artículo 4º, el artículo 11 de esa H. Cámara, sustituido por el siguiente:

“Artículo 4º.- La Ley de Presupuestos deberá incluir anualmente el ítem correspondiente al Programa señalado en el artículo anterior.”.

- - -

Artículo 3º

Ha pasado a ser artículo 18, en los términos que se indicarán más adelante.

- - -

A continuación, ha intercalado el Párrafo 3 del texto de esa H. Cámara, integrado por los artículos 5º, 6º, 7º, 8º y 9º, reemplazando su denominación por la siguiente:

“Del Fondo de Reserva de Pensiones”.

- - -

Artículo 4º

Ha pasado a ser artículo 5º, sustituido por el siguiente:

“Artículo 5º.- Créase un Fondo de Reserva de Pensiones, en adelante “el Fondo de Reserva”, destinado a complementar el financiamiento de obligaciones fiscales derivadas de la garantía estatal de pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia, regulada en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y de las pensiones asistenciales reguladas en el decreto ley N° 869, de 1975.”.

Artículo 5º

Ha pasado a ser artículo 6°, con las siguientes enmiendas:

- Ha agregado al encabezamiento del artículo, a continuación de la palabra “Fondo”, la expresión “de Reserva”.

Letra a)

La ha reemplazado, por la siguiente:

“a) Con un aporte equivalente al superávit efectivo con un tope del 0,5 % del Producto Interno Bruto del año anterior.

Si el monto resultante del aporte anual señalado en el párrafo anterior fuese inferior al 0,2 % del Producto Interno Bruto del año anterior, deberá enterarse un aporte anual que permita alcanzar un aporte total anual del 0,2 % del Producto Interno Bruto del año anterior.

El aporte a que se refiere esta letra deberá quedar enterado al Fondo de Reserva dentro del primer semestre de cada año, mediante uno o más depósitos hasta enterar el total del aporte;”.

Letra b)

- Ha agregado, a continuación del vocablo “Fondo”, la expresión “de Reserva”.

- Ha consultado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Tratándose del aporte a que se refiere la letra a), éste deberá efectuarse sólo hasta el año en que los recursos acumulados en el Fondo de Reserva alcancen una cantidad equivalente a 900.000.000 de unidades de fomento. Una vez alcanzada esa cantidad se entenderá cumplida la obligación señalada, por lo que no procederá efectuar ningún aporte por concepto de esta letra.”.

Artículo 6°

Ha pasado a ser artículo 7°, con las siguientes modificaciones:

Ha agregado, a continuación de la palabra “Fondo”, todas las veces en que aparece en este artículo, la expresión “de Reserva”.

Ha sustituido, en el inciso primero, las referencias a los artículos “8°” y “4°”, por otras a los artículos “9°” y “5°”, respectivamente.

Ha reemplazado el inciso tercero por el siguiente:

“Habiéndose extinguido el Fondo de Reserva en el caso indicado en el inciso anterior, deberá girarse en tal oportunidad el saldo existente en éste para el cumplimiento de su finalidad. Cualquier excedente que resulte luego de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en este inciso, deberá enterarse al Fondo a que se refiere el artículo 10, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda.”.

Artículo 7°

Ha pasado a ser artículo 8°, sustituyendo la referencia que se hace al artículo “4°” por otra al artículo “5°”, y agregando, a continuación de la palabra “Fondo”, la expresión “de Reserva”.

Artículo 8°

Ha pasado a ser artículo 9°, reemplazándolo, por el siguiente:

“Artículo 9°.- El Fondo de Reserva se mantendrá en una o más cuentas especiales del Servicio de Tesorerías, y sus recursos podrán invertirse en instrumentos, realizar operaciones y celebrar contratos que señala el inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, tanto en Chile como en el extranjero, excluidos los mencionados en las letras g) y h) de dicho inciso, conforme a las normas, límites, procedimientos y controles que fije al efecto el Ministerio de Hacienda mediante decreto. Tratándose de los instrumentos a que se refiere la letra l) del referido inciso, su inversión sólo podrá efectuarse cuando se trate de instrumentos representativos de deuda. Asimismo, respecto de las operaciones a que se refiere la letra m) de dicho inciso segundo, el señalado decreto deberá incluir el límite máximo para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, el Servicio de Tesorerías deberá contratar servicios de administración de carteras de inversión de los recursos del Fondo de Reserva señalado mediante licitación pública, la que se regirá por las

respectivas bases de licitación aprobadas mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda. Dichas bases se entenderán incorporadas en los respectivos contratos, los que no podrán extenderse por un plazo superior a diez años.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el Servicio de Tesorerías podrá actuar directamente cuando así lo instruya el Ministro de Hacienda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley.

Las bases de licitación antes mencionadas, establecerán las condiciones y requisitos de las personas jurídicas que podrán postular a la licitación para la adjudicación de los contratos, pudiendo disponer restricciones en la conformación de consorcios o grupos de personas jurídicas tendientes a favorecer la competencia en la licitación. Dichas bases contendrán también el o los mecanismos de remuneración de los servicios de administración de cartera, pudiendo comprender componentes asociados a resultados de rentabilidad absolutos o en relación a otros fondos, la o las variables de adjudicación y todas las demás disposiciones que el Ministerio de Hacienda estime necesarias a fin de asegurar las mejores condiciones de riesgo y rentabilidad en la administración de los recursos del Fondo de Reserva.

En el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, las Superintendencias de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y de las Administradoras de Fondos de Pensiones, podrán fiscalizar los servicios de administración de cartera.

Procederá hacer efectivas las responsabilidades civiles, penales y administrativas, por los perjuicios, delitos o infracciones cometidas por quienes intervengan en la contratación y administración de los servicios a que se refiere este artículo, así como por quienes lleven a cabo la supervisión y seguimiento de las inversiones financieras correspondiente a dichos servicios.”.

Párrafo 3

Como se señaló en su oportunidad, se ubicó, en los términos que se indicaron, a continuación del artículo 4º.

- - -

Artículos 9º, 10 y 11.

Han pasado a ser artículos 2º, 3º y 4º, ubicados en el Párrafo 2, en los términos que se señaló precedentemente.

- - -

Párrafo 4

- Ha reemplazado su denominación por la siguiente:

“Del Fondo de Estabilización Económica y Social”

Artículo 12

Ha pasado a ser artículo 10, sustituido, por el siguiente:

“Artículo 10.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, refunda en un Fondo los recursos adicionales de estabilización de los ingresos fiscales a que se refiere el decreto ley N° 3.653, de 1981, y los del Fondo de Compensación para los Ingresos del Cobre constituido conforme al Convenio de Préstamo BIRF N° 2625 CH, y, asimismo, fije la normativa para su operación. Dicho nuevo Fondo se denominará “Fondo de Estabilización Económica y Social”.

En uso de esta facultad, el Presidente de la República establecerá normas de definición y determinación de los recursos que ingresarán a este Fondo, que deberá incluir, en todo caso, el saldo que resulte de restar al superávit efectivo, el aporte a que se refiere la letra a) del artículo 6° y el aporte efectuado en uso de la facultad señalada en el artículo 11, siempre que este saldo sea positivo. Además, dictará, respecto del nuevo Fondo a que se refiere el inciso primero, las normas de su administración, inversión, destino de los recursos que acumule y las demás disposiciones necesarias para su funcionamiento, supervisión y control.

Los recursos que a la fecha de entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley que regule el nuevo Fondo, se encontraren depositados en las cuentas correspondientes a los Fondos referidos en el inciso primero del presente artículo, se traspasarán a dicho Fondo, al que se efectuarán, además, los integros que procedan por aplicación del artículo 2° transitorio de la ley N° 19.030.”.

- - -

Ha agregado, a continuación, los siguientes Párrafos 5 y 6, nuevos, y los artículos 11, 12 y 13, respectivamente:

“5. De los Aportes de Capital al Banco Central de Chile.

“Artículo 11.- El Fisco, a través del Ministerio de Hacienda, podrá efectuar aportes de capital al Banco Central de Chile hasta por un monto máximo anual equivalente al saldo resultante luego de restar al superávit efectivo, el aporte a que se refiere la letra a) del artículo 6°, siempre que este saldo sea positivo.

Con todo, los aportes que se efectúen no podrán exceder del 0,5% del Producto Interno Bruto del año anterior.

La facultad de efectuar aportes de acuerdo al inciso primero, regirá por el plazo de cinco años, contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Al tercer año, el Ministerio de Hacienda deberá encargar la realización de un estudio económico-financiero que permita evaluar el impacto de los aportes efectuados en uso de la facultad a que se refiere este artículo, en el balance proyectado del Banco Central para un periodo de 20 años.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de los recursos que se consulten en la Ley de Presupuestos por aplicación del inciso tercero del artículo 5° de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.”.

6. De la inversión de los recursos.

“Artículo 12.- La inversión de los recursos correspondiente a los Fondos que se establecen en la presente ley, será dispuesta por el Ministro de Hacienda, conforme a las facultades y normas que regulan la inversión de recursos, contenidas en el artículo 3° del decreto ley N° 1.056, de 1975, y sus modificaciones posteriores, y a lo señalado en los artículos 9° y 10 de la presente ley. La inversión correspondiente a estos recursos, deberá efectuarse mediante la contratación de servicios de administración de cartera, con personas jurídicas nacionales o extranjeras, tanto en el país como en el extranjero, en los instrumentos, operaciones y contratos que establezca el Ministro de Hacienda mediante instrucciones. Sin perjuicio de lo anterior, la inversión de dichos recursos podrá ser efectuada directamente por el Servicio de Tesorerías cuando así lo instruya el Ministro de Hacienda y cuando se trate de la inversión de los demás recursos fiscales provenientes de la venta de activos o de excedentes estacionales de caja, pudiendo asimismo en este último caso, efectuarse la inversión de estos recursos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.908.

El Ministro de Hacienda podrá delegar, mediante resolución, en el Director de Presupuestos, las facultades de supervisión y seguimiento de las inversiones financieras que efectúe el Servicio de Tesorerías, sin perjuicio de las demás que le determine a la Dirección de Presupuestos en las instrucciones que imparta al efecto.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, el Ministro de Hacienda, en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, podrá solicitar al Banco Central de Chile, en su calidad de agente fiscal, la administración de todo o parte de los recursos a que se refiere el inciso primero, conforme al procedimiento, condiciones, modalidades y demás normas que se establezcan en el decreto respectivo. Asimismo, podrá solicitarle que efectúe una o varias licitaciones para la administración de todo o parte de dichos recursos, conforme al procedimiento, condiciones, modalidades y demás normas que se establezcan en el decreto respectivo.

En caso que el Ministerio encomiende la administración de la cartera de inversiones a terceros distintos del Banco Central, o delegue en ellos algunas de las operaciones asociadas a la administración de todo o parte de los recursos a que se refiere este artículo, deberá contratar anualmente auditorías independientes sobre el estado de los fondos y la gestión efectuada por parte de dichas entidades.

El Ministerio de Hacienda emitirá informes trimestrales sobre el estado de los Fondos que se establecen en la presente ley, debiendo remitir copia de ellos a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial de Presupuestos, dentro de los noventa días siguientes al término del respectivo trimestre.

Procederá hacer efectivas las responsabilidades civiles, penales y administrativas, por los perjuicios, delitos o infracciones cometidas por quienes intervengan en la contratación y administración de los servicios a que se refiere este artículo, así como por quienes lleven a cabo la supervisión y seguimiento de las inversiones financieras correspondientes a dichos servicios.”.”.

- - -

Como artículo 13, ha consultado el artículo 14 de esa H. Cámara, sustituido por el siguiente:

“Artículo 13.- Para efectos de decidir la inversión financiera de los recursos del Fisco e impartir las instrucciones pertinentes, el Ministro de Hacienda contará con la asesoría de un Comité Financiero, cuya integración, funciones y demás normas de

procedimiento serán determinadas mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda.

El Ministerio de Hacienda deberá informar, mediante publicación en su página web, el nombre, profesión u oficio y ocupación de las personas que integren el referido Comité.

Para efectos de las recomendaciones que efectúen, las personas que integren el Comité deberán utilizar sólo información que esté disponible en el mercado. Asimismo, estas personas no podrán utilizar en beneficio propio o de terceros información a la que tengan acceso en razón de su participación en el referido Comité.

La infracción a lo dispuesto en el inciso precedente, hará exigibles las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponderles a quienes contravengan lo señalado en dicho inciso. Lo anterior, no obsta a la aplicación de sanciones administrativas que sean procedentes.”.

- - -

TÍTULO II

Ha integrado este Título con los artículos 14 y 15, en los términos que se señalarán.

Artículo 13

Ha pasado a ser artículo 14, sin enmiendas.

Artículo 14

Como se indicó con anterioridad, lo ha considerado como artículo 13, en los términos que se señalaron en su oportunidad.

Artículo 15

Ha agregado en el inciso cuarto, nuevo, que se propone intercalar al artículo 56 del decreto ley N° 1939, de 1977, a continuación de la expresión: “a que se

refiere este artículo” y antes del punto seguido (.), la siguiente frase: “, con excepción de aquéllos destinados a los servicios dependientes del Congreso Nacional”.

TÍTULO III

Ha reemplazado su denominación, por la siguiente:

“MODIFICACIONES AL DECRETO LEY N° 1.263, DE 1975.”.

Se ha integrado con los artículos 16, 17, 18 y 19.

- - -

Cómo se indicó con anterioridad, ha considerado como artículo 16, el artículo 1º de esa H. Cámara, con las siguientes enmiendas:

Número 1)

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“1) Intercálase, a continuación de las palabras “Sector Público”, la siguiente frase: “elaborado por la Dirección de Presupuestos” y, agrégase, a continuación del segundo punto seguido (.), la siguiente oración: “Comprenderá, asimismo, una estimación del Balance Estructural del Sector Público, el que será calculado anualmente por la Dirección de Presupuestos, sobre la base de la metodología, procedimientos y demás normas que se establezcan mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda.”. Asimismo, elimínase la siguiente oración final: “El programa financiero constituirá un documento interno de la Dirección de Presupuestos.”.”.

Numeral 2)

- Ha sustituido su encabezamiento, por el siguiente:

“2) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:”

- Ha agregado, al primero de los incisos propuestos, a continuación del vocablo “Estructural”, la frase “a que se refiere el inciso anterior”; ha reemplazado

la expresión “trayectoria de mediano plazo” por “nivel de tendencia” y ha sustituido la expresión “y del precio del cobre” por la frase “del precio del cobre u otros factores de similar naturaleza”, antecedita de una coma (,).

- Ha reemplazado, en el segundo de los incisos propuestos, la expresión “la trayectoria de mediano plazo” por la siguiente: “el nivel de tendencia”.

- - -

- Ha agregado el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores, se comprenderá dentro del Gobierno Central las instituciones señaladas en el artículo 2° del presente decreto ley y las operaciones efectuadas por éstas, aún cuando no estén incorporadas en sus presupuestos, con exclusión de las municipalidades.”.

- - -

Artículo 16

Ha pasado a ser artículo 17, sustituido por el siguiente:

“Artículo 17.- Modifícase el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, de la siguiente manera:

a) Incorpórase, en el inciso cuarto, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo:

“No obstante lo anterior, los estudios y proyectos de inversión de las Fuerzas Armadas serán evaluados e informados por el Ministerio de Defensa Nacional, sobre la base de una metodología que se determinará por decreto conjunto de los ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional.”.

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“La identificación presupuestaria a que se refiere este artículo, no será aplicable respecto de estudios y proyectos de inversión de las Fuerzas Armadas, que sean calificados como estratégicos o necesarios para la defensa, mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional.”.

- - -

Como se indicó con antelación, ha considerado como artículo 18, el artículo 3º de esa H. Cámara, con las siguientes enmiendas:

- Ha reemplazado, en el primero de los incisos propuestos, la expresión “u otros mecanismos,” por “o contratar seguros,”.

- Ha sustituido el segundo de los incisos que se proponen, por el siguiente:

“El Estado podrá también cobrar una comisión por el otorgamiento de garantías o avales. Este cobro no procederá en aquellos casos en que las garantías o avales tengan carácter de obligatorio para el Estado o irrenunciable para sus beneficiarios. El producto total de las comisiones ingresará a rentas generales de la Nación.”.

- - -

Ha consultado, a continuación, como artículo 19, el numeral 2) del artículo 16 de esa H. Cámara, reemplazando el encabezamiento de dicho numeral por el siguiente:

“Artículo 19.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 71 del decreto ley N° 1.263, de 1975, por el siguiente:”.

- - -

A continuación, ha agregado un Título IV, nuevo, denominado “DISPOSICIONES VARIAS”.

Ha integrado este Título, con los artículos 20, 21, 22, 23 y 24, en los términos que se indican a continuación.

- - -

Ha consultado el siguiente artículo 20, nuevo:

“Artículo 20.- Para efectos de la presente ley, se entenderá por superávit efectivo al superávit resultante de la ejecución de ingresos y gastos del sector

público en el año anterior, excluidos los ingresos originados por la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo a que se refiere el artículo 5° de la presente ley.

Respecto de los aportes que se efectúen por aplicación de los artículos 6°, 10 y 11 de la presente ley, deberá utilizarse el valor del Producto Interno Bruto anual que publica el Banco Central de Chile.

Con todo, los aportes señalados en el inciso anterior, no estarán afectos a modificaciones en el evento que el Banco Central de Chile efectúe ajustes posteriores respecto del valor del Producto Interno Bruto anual antes indicado.

Los aportes a que se refiere este artículo deberán determinarse para cada uno de los Fondos que se establecen en la presente ley, mediante uno o más decretos supremos expedidos por el Ministro de Hacienda, bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República".

- - -

Artículos 17, 18 y 19

Han pasado a ser artículos 24, 21 y 22, respectivamente, sin enmiendas.

- - -

Ha consultado el siguiente artículo 23, nuevo:

"Artículo 23.- Agrégase, en el artículo 2°, del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado mediante decreto supremo N° 900, de 1996, de dicho Ministerio, el siguiente inciso final:

"Los estudios preinversionales y los proyectos a ejecutarse mediante el sistema de concesión, deberán contar, como documento interno de la Administración y, previo al llamado a licitación, con informe del organismo de planificación nacional, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad.".

- - -

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Las disposiciones contenidas en la presente ley comenzarán a regir a contar de la fecha de su publicación, con excepción de las siguientes vigencias especiales:

a) Para el año 2006, la obligación establecida en el artículo 1°, deberá cumplirse dentro de los 60 días siguientes contados desde la fecha de publicación de esta ley.

b) Los artículos 5°, 6°, 8°, 9° y 18 entrarán en vigencia a contar del 1 de enero de 2006.

c) Los artículos 2° y 4°, y los incisos primero, segundo y final del artículo 3°, entrarán en vigencia a contar del 1 de enero de 2007.”.

Artículo 2°

Ha sustituido el guarismo “2005” por “2006”.

- - -

Ha agregado, a continuación, los siguientes artículos transitorios, nuevos:

“Artículo 3°.- Para efectos de lo dispuesto en el literal a) del artículo 6°, el primer aporte de recursos al Fondo de Reserva de Pensiones que deba efectuarse se enterará dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la presente ley, con cargo al superávit de 2005.”.

Artículo 4°.- Autorízase al Presidente de la República para que, mediante decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, incremente durante el año 2006 los recursos del Fondo a que se refiere el artículo 10 de esta ley, hasta en la cantidad de US\$ 2.500.000 miles, con cargo al saldo de caja del Tesoro Público y sus inversiones financieras.”.

IV. DEBATE DE LA COMISIÓN

El señor Andrés Velasco, Ministro de Hacienda, se refirió en esta instancia a las modificaciones introducidas por el H. Senado en el segundo trámite constitucional del proyecto.

Precisó que el nuevo Fondo de Estabilización Económica y Social refunde los actuales Fondos de compensación de los ingresos del cobre, complementando de esta manera la regla fiscal basada en balance estructural y otorgando estabilidad financiera al Fisco. A su vez, se perfecciona el Fondo de Reserva de Pensiones destinado a complementar el financiamiento de obligaciones fiscales derivadas de la garantía estatal de pensiones mínimas reguladas por el decreto ley N° 3.500, de 1980, y de las pensiones asistenciales reguladas en el decreto ley N° 869, de 1975. En éste ámbito se contemplan normas de administración tendientes a establecer mayor transparencia, prudencia en el manejo de los recursos y lograr una mejor rentabilidad de los fondos, pudiendo invertirse éstos en el país o en el extranjero.

Con relación a la facultad que se otorga al Fisco, a través del Ministerio de Hacienda, para efectuar aportes de capital al Banco Central, su Presidente, el señor Vittorio Corbo, explicitó las razones históricas que justifica tal autorización y los beneficios que tendría para el cumplimiento de sus objetivos el fortalecer la posición financiera del Banco y por esa vía su autonomía. Señaló, además, que la capitalización de esta institución por parte del Fisco es una manera de transparentar la realidad, consistente en una transferencia de capital entre dos entes del Estado. Agregó que, la política de capitalización no tendría efecto macro. Preciso, finalmente, que a pesar de los aportes seguirá habiendo déficit en el Banco Central, ya que éste alcanza al 5,4% del PIB y la capitalización sólo alcanza al 2,5% del PIB en los 5 años.

V. PROPOSICIONES

En conformidad con el artículo 119 del Reglamento, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos, en relación con las modificaciones propuestas por el H. Senado.

Sometidas a votación las modificaciones, con excepción del artículo 11 nuevo, fueron aprobadas por 10 votos a favor.

El artículo 11 nuevo fue declarado inadmisibile por el Presidente de la Comisión por considerar que no dice relación con las ideas matrices del proyecto.

A este respecto hizo cuestión de constitucionalidad planteando su reserva en términos que el artículo sería inconstitucional.

Luego de un debate sobre el particular, se solicitó que fuera sometida a votación la inadmisibilidad declarada por el Presidente, siendo rechazada por 1 voto a favor y 9 votos en contra. Puesto en votación el artículo 11 nuevo fue aprobado por 10 votos a favor y una abstención.

VI. CONCLUSIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda a la Sala proceder a aprobar las modificaciones del H. Senado en los términos que se consigna en el párrafo precedente.

SALA DE LA COMISIÓN, a 8 de agosto de 2006.

Acordado en sesión de fecha 8 de agosto de 2006, con la asistencia de los Diputados señores Lorenzini, don Pablo (Presidente); Álvarez, don Rodrigo; Becker, don Germán; Cardemil, don Alberto; Dittborn, don Julio; Insunza, don Jorge; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Sunico, don Raúl; Tuma, don Eugenio, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión